

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, con la demanda de Remoción de Guardador y Asignación de Custodia, remitida al correo electrónico institucional del Juzgado, por la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito Judicial., para resolver lo de su admisión.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021). –

Auto:	183
Actuación :	Remoción Guardador/ Custodia
Demandante :	Sonyha Gildemadrid
Radicado:	76-001-31-10-001-2020-00330-00
Providencia:	Auto inadmite demanda

La señora SONYHA GILDEMADRID, a través de Apoderada, formula demanda de “*Remoción de Guardador y Asignación de Custodia*”, respecto de la adolescente DANNA SOFIA ROLDAN ESCOBAR.

Revisada la demanda y en virtud de la regla conferida en el numeral 5 del artículo 42 y el artículo 90 del Código General del Proceso, donde establece que a la demanda se le debe dar el trámite que legalmente corresponde; se hace necesario que se hagan uno ajustes y aclaraciones que inciden en su admisión:

1. De conformidad, con lo hechos narrado en la demanda no es procedente la remoción de guardador, pues ante el fallecimiento de la guardadora principal y la guardadora suplente, la designación de guarda terminó definitivamente (artículo 111 Ley 1306 de 2009).
2. No hay congruencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda, pues un asunto es la guarda, que incluye la custodia, la representación legal y la administración patrimonial de los bienes de un menor de edad no sometido a patria potestad, pues son asuntos de jurisdicción voluntaria, asunto independiente es la asignación de custodia y en subsidiariedad la autorización para salir del país que es un proceso verbal sumario.
3. De igual manera hay indebida acumulación de pretensiones, pues como se indicó en numeral que antecede los procesos de guarda,

tiene un trámite procesal distinto a los asuntos que tienen que ver con la custodia y permiso de salida del país.

4. El poder es insuficiente, pues carece de la facultad para solicitar la autorización para salida del país.
5. No se suministró el registro civil de defunción de la señora MARLENY GONZALEZ VICTORIA, quien ostentaba la calidad de guardadora de la adolescente, que es un anexo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso.
6. No se aportó el registro civil de defunción de los progenitores DANNA SOFIA ROLDAN ESCOBAR, que es un anexo de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 84 y 85, antes referido.
7. No aportó copia siquiera sumaria de la providencia proferida por el Juzgado Noveno de Familia, mediante la cual se designó la guarda a la señora MARLENY GONZALES VICTORIA Y la señora HERMILA BOLIVAR DE ROLDAN.
8. Si la pretensión va encaminada a la designación de guardador debe indicar el nombre, la dirección y los canales digitales de los parientes paternos y maternos de la adolescente DANNA SOFIA ROLDAN ESCOBAR, a fin de citar a los que se crean con derecho a ejercicio de la guarda artículo 68 Ley 1391 de 2009 y los que deben ser escuchados en este asunto en el orden establecido el artículo 61 Código Civil.
9. Si la pretensión es disputar la custodia de la adolescente que fue designada de manera provisional por el Instituto Colombiano de Bienestar Familia a la señora ALEJANDRA RAMIREZ GONZALEZ, deberá vincularla como extremo pasivo y acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad.
10. Debe Informar sobre todos los canales digitales que utilizara la demandante y el demandado para las notificaciones personales artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entiéndase por canal digital cualquier medio donde las partes recibirán mensajes de datos (número de teléfono móvil, WhatsApp, Messenger, correo electrónico o afines);
11. Se debe acreditar, la remisión del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica, o sitio que se suministre para la notificación, a los diferentes sujetos procesales es decir demandada, parientes y demás personas, puedan intervenir en este asunto, de igual forma deberá remitirse este auto inadmisorio y su subsanación (art. 6 Dcto 806/2020); tales deberes se deben cumplir y se deben acreditar, para que se torne validos en el trámite procesal;
12. Deberá indicar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

13. No suministro la dirección y canales digitales en donde la demandante y la apoderada recibirán notificaciones judiciales, advirtiendo que la de la demandante no se sule con la de la apoderada y la de la apoderada no se sule con el membrete utilizado por la abogada en el escrito de demanda, pues se trata de la formalidad establecida en el numeral 10 de artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 6 del Dcto 8086 de 2020.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la ajuste a derecho y se le concederá el termino de cinco días so pena de rechazo.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA:**

RESUELVE:

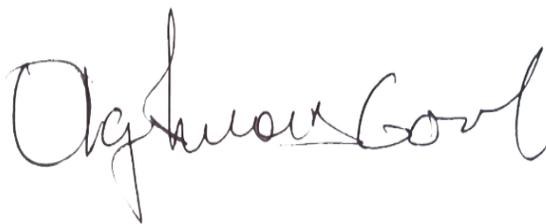
PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda de “*Remoción de Guardador y Asignación de Custodia*”, presentada por la señora SONYHA GILDEMADRID, de conformidad con las observaciones hechas en la parte considerativa.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO. - Reconocer personería a la abogada ANDREA MILENA ARDILA SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.098.626.570 y tarjeta profesional 196418 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante para los efectos legales y los expresamente señalados en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ

VCS/26/01/21



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica
hoy _____

En el estado No. _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario